



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: Acta Directorio ORSNA 9/18

ACTA N° 9/18 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 8 de junio de 2018, siendo las 11:30 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-05802713-APN-USG#ORSNA – Modificaciones de cuota presupuestaria trimestral – Ejercicio 2018 – Fuente 11 Tesoro Nacional – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 110/16 – Comunicaciones efectuadas por ATE – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 601/17 – Incumplimiento de la Firma FOOD PATAGONIA S.A. en presentar la Circularización de Saldos – Período 2015 – en el marco del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SNA aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 211/09 – Aeropuerto de SAN FERNANDO – Hangar AVIATION ATLÁNTICO SUR S.A. (AASSA) – CUADRO PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS PARA LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS – Tratamiento y Resolución.
5. Expediente N° 758/13 – Verificación de la situación de BAGGAGE S.A. – plastificado de equipajes en EZEIZA.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-05802713-APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación presupuestaria propiciada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO del Organismo Regulador.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO, mediante PV-2018-24169672-APN-GAYP#ORSNA, de fecha 22 de mayo de 2018 remite proyecto de resolución en la cual se resuelve

compensar cuota devengado entre el Inciso 2 Bienes de Consumo e Inciso 3 Servicios Personales para el mes de junio del II Trimestre del Ejercicio 2018, a realizarse a través de la herramienta informativa e- Sidif y dar con ello la correspondiente modificación presupuestaria de las obligaciones del SAF 664 – ORSNA para el mes del trimestre citado correspondiente al presente ejercicio 2018.

El área técnica explicó que en el Segundo Trimestre del ejercicio 2018 se presenta una faltante de cuota de devengado en el Inciso 3 – Servicios No Personales, el cual corresponde a servicios básicos (luz, agua expensas), servicios de limpieza, seguridad, gastos en pasajes y viáticos, entre otros, señalando que existe en el Inciso 2 – Bienes de Consumo un excedente de cuota devengado que permitiría atenuar el faltante de cuota devengada del Inciso 3 – Servicios No Personales.

En tal sentido, la GAYP remitió proyecto de resolución (IF-2018-24170510-APN-GAYP#ORSNA) y planilla anexa (IF-2018-24831211-APN-GAYP#ORSNA).

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2018-24866023-APN-GAJ#ORSNA) manifestó que por la Ley N° 27.431 de fecha 27 de diciembre de 2017 (B.O. 02/01/2018) se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Destacó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que por la Decisión Administrativa N° 6/18 se distribuyeron, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2018-01834592-APN-SSP#MHA), los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 27.431.

El Servicio Jurídico señaló que el Artículo 21 de la Decisión Administrativa precitada dispone que: *“Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional por resolución del Secretario de Hacienda o disposición del Subsecretario de Presupuesto, según corresponda, podrán ser modificadas mediante acto administrativo de quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario o los Titulares de cada Subjurisdicción y de Organismos que cuenten con Servicio Administrativo Financiero propio, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la Planilla Anexa (IF-2018-01834530-APN-SSP#MHA) al presente artículo”*.

Por la Planilla Anexa reflejada en el IF-2018-01834530-APN-SSP#MHA se establecen las **“CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPROGRAMACIONES DE LAS CUOTAS DE COMPROMISO Y DE DEVENGADO”**

La GAJ mencionó que por el inciso e) de la Planilla mencionada se contempla que: *“Los incrementos y disminuciones sólo podrán efectuarse por compensación en los siguientes casos: I. Entre los Incisos 2, 3 y 8 (...)”*.

El Servicio Jurídico expresó que en caso de dictarse el acto administrativo respectivo, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso h) de la Planilla Anexa al precitado artículo 21, en virtud del cual: *“h) Las modificaciones realizadas dentro de las condiciones detalladas precedentemente deberán ser notificadas a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su dictado y acompañadas de un informe técnico. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida, la citada Oficina Nacional deberá expedirse sobre si la medida dictada ha sido elaborada con criterios de razonabilidad y cumple con las normas correspondientes, caso contrario se efectuará su devolución con las observaciones a que dé lugar. Vencido este plazo, sin que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia”*.

Concluyó la GAJ señalando que no tiene reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado por el cual se propicia la modificación presupuestaria en cuestión.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Modificar las Cuotas de Devengado vigentes para el Segundo Trimestre del 2018, en la parte correspondiente al Programa 16 – Control del Sistema Nacional de Aeropuertos, de este Servicio Administrativo Financiero 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, en jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de acuerdo al IF-2018-24831211-APN-GAYP#ORSNA que se adjunta como archivo a la presente Acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 110/16, por el que tramita actualmente la comunicación de la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), Consejo Directivo Capital, (IF-2018-11976004-APN-USG#ORSNA) del 16 de marzo de 2018, mediante la cual informó que se llevaría a cabo la elección de la Junta Interna de la referida Asociación en este Organismo Regulador, el día 24 de abril de 2018.

En dicha comunicación adjuntó la Resolución N° 3 del 16 de marzo de 2018 dictada por el citado Consejo Directivo de Capital Federal, por la cual se resuelve: “ 1) *Convocar a elección de junta interna para el día 24 de abril de 2018 en el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) conforme el cronograma establecido;* 2) *Elegir una Junta Interna de cinco (5) miembros de acuerdo al siguiente orden: 1 (un/a) Secretario/a General; 1 (un/a) Secretario/a General Adjunto; 1 (un/a) Secretario/a Gremial; 1 (un/a) Secretario/a Administrativo y de Actas y 1 (un/a) Secretario/a de Organización y Prensa;* 3) *Establecer para la publicación de la convocatoria el día 16 de marzo de 2018;* 4) *el mandato de los delegados que resulten electos tendrá una duración desde el 24 de abril de 2018 al 24 de abril de 2020;* 5) *El órgano fiscalizador –Dirección Electoral atenderá de lunes a viernes de 14.00 a 16.00 horas, en la sede de ATE...;* 6) *Se establece para el día 26 de marzo de 2018 a las 16.00 horas el vencimiento del plazo para la presentación de los pedidos de oficialización de listas (...).*

En fecha 4 de abril de 2018 (IF-2018-14407660-APN-USG#ORSNA) la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), Consejo Directivo Capital, comunicó la lista oficial de los candidatos por la lista “VERDE Y BLANCA” a participar de la elección de la Junta Interna de dicha Asociación Sindical, a saber: “*Secretario General: MAGALLANES Carlos; Secretario General Adjunto: GONZALEZ Marcos; Secretaria Gremial: ZUMINO Andrea; Secretario Administrativo: JORGE, Gustavo; Secretario de Organización: LAFOSSE Lucas*”, efectuando la referida comunicación a los efectos de la Tutela Sindical establecida en el artículo 50 de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

Asimismo, en la misma fecha, la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), Consejo Directivo de Capital (IF-2018-15986673-APN-USG#ORSNA) comunicó al ORSNA, en los términos de la Ley N° 25.551, Decreto N° 467/88 y Artículo 52 del estatuto Social que en fecha 25 de abril de 2018 se llevará a cabo la Asamblea General de Afiliados de la referida organización, solicitando se permita su asistencia y no se obstaculice el ejercicio de sus derechos sindicales.

En fecha 24 de abril de 2018, el Señor Jefe del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES (DRL) del ORSNA mediante Nota dirigida a la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Y FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DEL MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (NO-2018-18481935-APN-DRL#ORSNA) informó, en el marco de las elecciones de ATE de fecha 24 de abril de 2018, que el Organismo Regulador cuenta en la actualidad con una dotación de personal de DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) personas, de las cuales se encuentran dentro de convenio 258, siendo los restantes integrantes del Directorio, de ese total de empleados, la citada Asociación tiene afiliados 41 agentes.

Asimismo el DRL informó que el ORSNA tiene dos sedes en donde se desarrollan las actividades propias del Ente Regulador, señalando en cuanto a los candidatos propuestos que cumplen con los requerimientos del Artículo 41 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

Con relación a los recaudos del Artículo 45 de la mencionada normativa el DRL manifestó que la

postulación a cinco (5) candidatos a delegados se encuentra excedida, teniendo en consideración el número de dependientes del ORSNA y lo que establece el mentado Artículo 45.

En fecha 24 de abril de 2018, el Sr. Jefe del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES envió la Carta Documento CD 469205455 AR suscripta asimismo por la apoderada del Organismo Regulador, Dra. Liliana MORAY y dirigida a ATE a fin de impugnar las postulaciones efectuadas en su presentación para integrar cargos de Delegado de personal para los comicios a realizarse el 24 de abril de 2018, las que exceden de la proporcionalidad establecida por el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, en la medida en que el ámbito de representación de la mencionada Asociación abarca un total de 261 trabajadores, intimando a esa entidad sindical a readecuar las candidaturas conforme los requisitos del artículo 45 de la Ley 23.551 y la efectiva representatividad.

En fecha 24 de abril de 2018, la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO. Consejo Directivo Capital, realizó una presentación informando que en la elección llevada a cabo en el ORSNA el día 24 de abril de 2018 fueron electos como Secretarios/as de la Junta Interna: MAGALLANES Carlos (Secretario General); GONZALEZ, Marcos (Secretario General Adjunto); ZUMINO Andrea (Secretaria General); JORGE Gustavo (Secretario Administrativo) y LAFOSSE Lucas (Secretario de Organización).

En fecha 2 de mayo, el Sr. JEFE DE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES y la apoderada del Organismo, remitieron nueva Carta Documento CD 87207555 2, a ATE, impugnando el resultado de las referidas elecciones en virtud que la nómina remitida excede la debida proporcionalidad establecida en el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales, teniendo en cuenta que la representación gremial abarca 258 trabajadores, reiterando en todos sus términos lo manifestado en la Carta Documento CD 469205455 AR y en consecuencia, intimando a dar cumplimiento efectivo con lo dispuesto en la citada normativa, reiterando el domicilio de Avenida Costanera Rafael Obligado S/N, Edificio IV, segundo piso de la CABA para la validez de las notificaciones.

En fecha 2 de mayo de 2018, la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Y FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DEL MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (Nota NO-2018-20052146-APN-SSRLYFSC#MM) remitió como archivo embebido el Dictamen IF-2018-19083508-APN-SSRLYFSC#MM, poniendo en conocimiento del ORSNA, en el marco de las competencias asignadas y con relación a la capacidad de representación de las asociaciones sindicales con personería gremial, que *“pueden coexistir más de una organización sindical con personería gremial con idéntico ámbito de actuación, en este sentido, es importante tener presente que la misma norma que permite esta excepción al sistema de unicidad sindical establecido por la Ley N° 23.551, impone a su vez un límite, a través de la Resolución N° 255/03 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”* (...) y en virtud de ello *“queda claro que sólo podrán presentarse a elecciones de delegados aquellos gremios que mantengan un mínimo del 10% de afiliados sobre el total de trabajadores que se represente”*. (...) *“Atento a que la dotación del ORSNA es de 258 agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06; corresponde la elección de 4 delegados gremiales para todo el organismo y teniendo en cuenta que existe otro sindicato con actuación en el mismo compartiendo el ámbito de representación con la ATE, deberá repartirse la totalidad de delegados de manera proporcional respecto del número de afiliados de cada entidad gremial”* (...) *“En esta instancia y en atención a que la ATE pretende tener 5 delegados, deberá adecuar la cantidad de candidatos a delegados propuesta, de acuerdo con lo dispuesto con por la Ley N° 23.551 o informar, de considerarlo procedente las circunstancias que podrían justificar en este caso en particular la elección de una cantidad de delegados superior al indicado por la normativa vigente (...)*”.

En fecha 11 de mayo de 2018, ATE, Consejo Directivo de Capital Federal, presentó una nota rechazando Cartas Documento enviadas por el ORSNA, ratificando la elección realizada en fecha 24 de abril de 2018.

En fecha 16 de mayo, por Carta Documento CD 469205509 AR del 16 de mayo de 2018 suscripta por la apoderada del ORSNA y el Sr. Jefe del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES dirigida a la Asociación Sindical a efectos de rechazar los términos de la presentación efectuada el 11 de mayo del

corriente año.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-25111091-APN-GAJ#ORSNA) señaló que las relaciones de trabajo del ORSNA con su personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (artículo 24 del Decreto N° 375/97) y el Decreto N° 214/06 que homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional que en su artículo 106 establece: *‘Reconocimiento gremial. Las partes ratifican el principio de pluralidad sindical y coexistencia de entidades sindicales con personería gremial en el ámbito de la Administración Pública Nacional. En virtud de ello, las entidades sindicales signatarias del presente Convenio —y por ende signatarias de los correspondientes Convenios Sectoriales— podrán efectuar elecciones de delegados en todos los organismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente. En lo que se refiere a los requisitos personales y al procedimiento para la elección de representantes, la misma se ajustará a lo establecido en las leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas reglamentaciones, así como a sus estatutos. En relación con la cantidad total de delegados por Jurisdicción o Entidad Descentralizada, la misma se ajustará a la siguiente escala: a) Hasta 50 trabajadores: 1 representante b) de 51 a 100: 2 representantes c) de 101 en adelante: 1 representante más por cada 100 trabajadores que excedan de 100’.*

Expresó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, Artículo 45 dice: *“A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será: a) De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) representante; b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes; c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior. En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un delegado por turno, como mínimo. Cuando un representante sindical está compuesto por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado. Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos”.*

El Servicio Jurídico mencionó que la Resolución MTE y SS N° 255/03- Asociaciones Sindicales establece en su Artículo 1°: *“La personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes. Artículo 2°: En los supuestos previstos en el artículo anterior las asociaciones sindicales mantendrán los derechos establecidos en los artículos 31,38 y siguientes de la Ley N° 23.551(...)”* en la tanto la Ley N° 24.185, en su Artículo 4°, prevé: *“La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6. Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda (...)”* y en su Artículo 6°: *“La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles. Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos que será coordinada por la autoridad administrativa del trabajo. En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y aquellas que en el orden nacional incluyan a este sector en su ámbito de actuación (...)”.*

Sostuvo la GAJ que en consecuencia que la elección de delegados propuestos por la entidad sindical (que luego fueron electos) no se ajustó a lo establecido por la Ley N° 23.551 y el Decreto N° 214/06 que resultan aplicables con relación a la representación gremial y la cantidad establecida de delegados propuestos en un todo compatible con la Resolución MTE y SS N° 255/03- Asociaciones Sindicales y la Ley N° 24.185 que establece las disposiciones por las que se regirán las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados y al ORSNA por encontrarse incluido en las previsiones del Decreto 214/06 que homologa el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, celebrado entre el Estado empleador

y los sectores gremiales.

Refirió el Servicio Jurídico que la SECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Y FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en el Dictamen IF-2018-190835087-APN-SSRLYFSC#MM puso en conocimiento que en el marco de sus competencias asignadas y con relación a la capacidad de representación de las asociaciones sindicales con personería gremial la Ley N° 23.551 impone a su vez un límite a través de la Resolución N° 255/03 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (arts. 1 y 2) y en virtud de ello *“queda claro que sólo podrán presentarse a elecciones de delegados aquellos gremios*

*que mantengan un mínimo del 10% de afiliados sobre el total de trabajadores que se represente (...).”*A su vez agrega que la Resolución MTE y SS N° 255/03 reglamenta la representación gremial prevista en el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 para el ámbito de la Administración Pública compatibilizando dicha normativa con las previsiones de la Ley N° 24.185 de Negociación Colectiva del Sector Público (arts. 4 y 6°), el principio de la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público indicando que *“ las disposiciones de la resolución ut supra, resultan aplicables al ámbito de la Administración Pública Nacional, en cuanto el Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por el Decreto N° 214/06, que: en lo que refiere a los requisitos personales y al procedimiento para la elección de representantes, la misma se ajustará a lo establecido a las Leyes N° 23.551 y 25.674 y sus respectivas reglamentaciones, así como a sus estatutos (...).”*

Respecto al número de delegados a elegir, la GAJ explicó: *“que el artículo 106 del Decreto N° 214/06 -en consonancia con el artículo 45 de la Ley N° 23.551-, establece la relación entre cantidad de trabajadores y la cantidad de representantes que pueden resultar electos por jurisdicción o entidad descentralizada, estableciendo ambas normas la misma escala de representación sindical. Atento a que la dotación del*

ORSNA es de 258 agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06; corresponde la elección de 4 delegados gremiales para todo el Organismo (...).”

El Servicio Jurídico expresó que en el marco de la normativa citada precedentemente se intimó a esa entidad sindical a través de la CD 469205455 AR del 24 de abril de 2018 suscripta por la apoderada de este Organismo Regulador y el Sr. Jefe del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES del ORSNA dirigida a la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DE ABOGADOS DEL ESTADO (ATE) a readecuar las candidaturas conforme los requisitos del artículo 45 de la Ley 23.551 y la efectiva representatividad y a no realizar elecciones que violenten no sólo las normas del caso sino también la buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo.

Aclaró la GAJ que habiéndose efectuado la elección, se impugnó el resultado de las mismas, en virtud que la nómina remitida excede la debida proporcionalidad establecida en el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales, teniendo en cuenta que la representación gremial abarca 258 trabajadores (CD 87207555 2 del 2 de mayo de 2018).

El Servicio Jurídico mencionó que posteriormente, ATE rechaza las manifestaciones y argumentos esgrimidos en las Cartas Documento señaladas, alegando que los mismos resultan improcedentes.

Así las cosas, recordó la GAJ que con fecha 16 de mayo del corriente año la apoderada del ORSNA y el JEFE DE RELACIONES LABORALES suscribieron la CD 469205509, a través de la cual se rechazan los términos de la presentación efectuada por ATE y se niega que el ORSNA haya violado los principios consagrados en los Convenios OIT 87, 89 y 135 en tanto sus disposiciones de ningún modo excluyen el control de legalidad de un proceso eleccionario que fue convocado, sin cumplir con los requisitos que exige la normativa legal vigente conforme CNAT *“Ministerio de Trabajo c/ Innovative Services Delivery s/ Ley de Asociaciones Sindicales”*.

En función de lo referido, sostuvo el Servicio Jurídico que los candidatos postulados y electos que

componen la lista VERDE y BLANCA no reúnen los requisitos que expresamente prevén el artículo 45 de la Ley N° 23.551, el Decreto Reglamentario N° 467/88 y el artículo 106 del Decreto N° 214/06, razón por la cual el ORSNA tiene un interés legítimo en el cumplimiento de los procedimientos de acuerdo a lo establecido por la ley vigente y por ende legitimación activa para cuestionar los mismos.

La GAJ agregó que la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 en su artículo 49 dispone también que la designación “*se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales*”.

Entendiendo la GAJ que la observancia legal que se hace no importa un acto de injerencia violatorio del principio de autonomía y libertad sindical ni tampoco se violan los principios consagrados en los Convenios OIT 87, 89 y 135 los que se dirigen a prohibir las injerencias administrativas pero de ningún modo dichas garantías excluyen el control de legalidad como en este caso de un proceso eleccionario que fue convocado sin cumplir con los requisitos que exige la normativa legal.

El Servicio Jurídico señaló que se desprende de tal modo del informe producido por el Señor Jefe del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES del ORSNA en relación con la cantidad de trabajadores que representan la Asociación Sindical, que: “*debe señalarse que el artículo 45 de la Ley 23.551, indica que deberá ser: 1 (un) representante cuando haya 10 (diez) a 50 (cincuenta) trabajadores; 2 (dos) representantes cuando haya de 51 (cincuenta y un) a 100(cien) trabajadores y 1 (un) representante más, a partir de los 101 (ciento y un) trabajadores, cada 100 (cien) trabajadores que exceden de los 100 (cien). En relación a este requerimiento, y siendo que la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) está postulando a 5 (cinco) candidatos a delegados, teniendo en consideración el número de agentes con los que cuenta el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el mismo se encontraría excedido*” y también, de la NO-2018-20052146-APN-SSRLYFSC#MM del 2 de mayo de 2018 que remite como archivo embebido el Dictamen IF-2018-190835087-APN SSRLYFSC#MM (fojas 430/435) que concluye, atento que la dotación del ORSNA es de 258 agentes comprendidos en el CCT N° 214/06, que: “*corresponde la elección de 4 delegados gremiales para todo el Organismo, teniendo en cuenta que existe otro sindicato con actuación en el mismo compartiendo el ámbito de representación con la ATE, deberá repartirse la totalidad de delegados de manera proporcional respecto del número de afiliados de cada entidad gremial*” debiendo adecuar en consecuencia “*la cantidad de candidatos a delegados propuesta, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23.551 (...)*”.

La GAJ entendió que la intimación a la readecuación de las candidaturas propuestas y la efectiva representatividad y, la impugnación de los candidatos electos, en virtud que la nómina remitida excede la debida proporcionalidad establecida en el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, encuadran en el marco de legalidad que confiere el ordenamiento jurídico sobre las que se sustenta, correspondiendo en esta instancia la ratificación de las Cartas Documentos Nros. CD 469205455 AR del 24 de abril de 2018, CD 872075552 del 2 de mayo de 2018 y CD 469205509 AR del 16 de mayo del corriente año.

Por lo que la GAJ elevó las actuaciones para, en caso de compartir el criterio expuesto se proceda a la ratificación de las referidas cartas documentos.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar las Cartas Documentos Nros. CD 469205455 AR del 24 de abril de 2018, CD 872075552 AR del 2 de mayo de 2018 y CD 469205509 AR del 16 de mayo del corriente año.

Punto 3 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 601/17 por el que tramita el incumplimiento que se le imputa el Prestador FOOD PATAGONIA S.A. por omitir suministrar en tiempo y forma la información relacionada con la Circularización de Saldos correspondiente al año 2015, oportunamente solicitada por el Organismo Regulador en el ejercicio de sus funciones específicas.

La GERENCIA DE REGULACION ECONÓMICA FINANCIERA por Nota GREF N° 178/16 solicitó al prestador FOOD PATAGONIA S.A. remitir en 10 días hábiles la siguiente información: 1) montos

mensuales facturados por ese prestador durante el 2015 por la totalidad de las operaciones vinculadas con el aeropuerto, estén o no alcanzadas por el cálculo de canon establecido en el contrato que lo vincula con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; 2) montos mensuales que el Concesionario ha facturado a esa firma de acuerdo al contrato que los vincula, correspondientes al año 2015, discriminados por concepto como ser canon fijo y/o variable y/o gastos (comunes o propios), todos ellos netos de impuestos y/o intereses, multas, etc.; 3) detalle de los montos mensuales pagados al Concesionario, correspondientes al período previamente citado, en concepto de canon fijo y/o variable y/o gastos (comunes o propios), según corresponda, discriminando los montos que se hayan generado en concepto de impuestos y/o intereses; 4) informe si los montos facturados por el Concesionario surgen de un contrato firmado con el mismo y en caso que así fuera, mencionar la fecha de vigencia del respectivo contrato.

Al no obtener respuesta la GREF volvió a reiterar el mismo pedido de información al Prestador relacionada con la Circularización de Saldos correspondiente al año 2015, a saber: Nota GREF N° 329/18 de fecha 18 de octubre de 2016 reiterando el pedido; Nota GREF N° 45/17 de fecha 20 de Marzo de 2017 reiterando las Notas mencionadas precedentemente, comunicándole que la persistencia del incumplimiento lo haría pasible de sanciones en el marco del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DEL ORSNA - PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE SUMARIOS, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, y solicitando la asistencia de un representante de FOOD PATAGONIA S.A. a la reunión a celebrarse el día martes 28 de marzo de 2017 en la sede de este Organismo, no habiendo comparecido la referida empresa.

La GREF (Providencia GREF N° PV-2017-10250019-APN-GREYF) constató el incumplimiento en que incurrió la firma FOOD PATAGONIA S.A., relacionado con los requerimientos de distinta documentación efectuados por el Organismo Regulador en el marco del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DEL ORSNA - PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE SUMARIOS, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

En su primer intervención, el Servicio Jurídico (IF-2017-26078273-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el área técnica formuló al Prestador requerimientos en diversas oportunidades, en los términos de lo establecida Numerales 19.5; 19.5.12 y 19.8 del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (REGUFA).

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS expresó que el bloque de legalidad aplicable está compuesto, fundamentalmente, por los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, del cual dimana la obligación de los prestadores de bienes y servicios de dar cumplimiento a la normativa dictada por este Organismo Regulador.

Por otra parte, refirió el Servicio Jurídico que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA: “. . . establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento . . .” (inc. 1°) y “aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados . . .” (inc. 32).

Expresó el Servicio Jurídico que el ORSNA dictó, entre otros, el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS (REGUFA)” aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, en cuyo Numeral 19.5 dispone: “La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del Aeropuerto o de quien él designe”, debiendo “los prestadores . . . cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del Aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias . . .”.

La GAJ manifestó que el Artículo 19.5.12 del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA) exige a los prestadores: “. . .Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones. . .”, y en razón de ello “. . . Los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables. . .” (Numeral 19.8 del REGUFA).

El Servicio Jurídico entendió que el Prestador FOOD PATAGONIA S.A. hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el área técnica.

La GAJ manifestó que el Numeral 3.2.1.1 de la Resolución ORSNA N° 59/09 “MANUAL DE INGRESOS NO AERONÁUTICOS” determina la metodología de la circularización a prestadores, previendo para los casos de incumplimiento la aplicación de las sanciones previstas en el régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

En sentido concordante, refirió el Servicio Jurídico que el Artículo 20.2 a) del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución N° 80/13 especifica que constituirá incumplimiento grave: “No remitir la información solicitada por el ORSNA”.

La GAJ concluyó que correspondía dar inicio al Procedimiento Abreviado en el marco de lo establecido por el Artículo 28 del Régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, debiéndose correr traslado de lo actuado al Prestador para que en el plazo de CINCO (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que estime corresponder, brindando las explicaciones pertinentes de acuerdo a lo previsto en el Artículo 29 de la Resolución ORSNA N° 80/13.

En fecha 27 de noviembre de 2017, el Servicio Jurídico (NO-2017-30097477-APN-GAJ#ORSNA) corrió traslado de lo actuado al Prestador en los términos de los Artículos 28 y 29 del régimen sancionatorio vigente.

En fecha 4 de diciembre de 2017, el Prestador presentó su descargo adjuntando la documentación relativa al ejercicio 2015, y manifestando que los montos facturados, surgen de contratos de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., con vigencia hasta el 13/02/2028 y de AEROPUERTOS NEUQUÉN S.A. con vigencia hasta el 23 de octubre de 2021; adjuntando detalle de las facturas recibidas en dicho período.

Ante el pedido de la GAJ, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (PV-2018-01783436-APNGREYF#ORSNA) indicó que la documentación presentada por el prestador en su descargo correspondiente a la Circularización de Saldos del período 2015, es correcta, pero la misma fue presentada en forma tardía.

Posteriormente el área técnica (PV- 2018-13267103-APN-GREYF#ORSNA y su complementaria PV-2018-16603698-APN-GREYF#ORSNA) manifestó que la remisión tardía por parte del Prestador de la información solicitada no ha resultado útil a los fines del Proceso de Revisión Anual pero sí para los controles habituales referidos a los ingresos de los prestadores; informando el monto de la multa que considera corresponde.

El área técnica señaló que a los fines de la determinación de la graduación de la multa y teniendo en cuenta los antecedentes del Prestador, correspondería aplicar la escala máxima correspondiente a las sanciones leves, es decir una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2.500) Unidades de Penalización de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del régimen sancionatorio, determinando la sanción en la suma de PESOS CIENTO OCHENTAY CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$185.825.-).

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (IF-2018-22292920-APN-GAJ#ORSNA) señala que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los

prestadores que operan en aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

La GAJ expresó que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA: “. . . establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento . . .” (inc. 1°) y “aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados . . .” (inc. 32).

En dicho marco, el Servicio Jurídico señaló que en el ejercicio de dichas facultades, mediante Resolución ORSNA 96/01 se aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) a fin de regular la actividad que se desarrolle en las instalaciones aeroportuaria, y de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria Aeronáutica o no Aeronáutica desarrollada en el mismo, quedando sujetas a su cumplimiento así como a las demás disposiciones que dicte el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), el Jefe del aeropuerto o el Explotador del aeropuerto dentro del marco de sus respectivas competencias, extendiendo ello a todos los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) (art. 1° del citado Reglamento).

La GAJ agregó que asimismo el ORSNA dictó el REGIMEN DE SANCIONES

POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, que dispone que aquellos serán pasibles de las sanciones contenidas en dicho régimen (conforme arts. 1° y 2° del Reglamento indicado).

Con relación al descargo formulado por FOOD PATAGONIA S.A., el Servicio Jurídico manifestó que el Prestador sostuvo que no había recibido requerimientos respecto de la Circularización de Saldos correspondientes al año 2015, ni tampoco de citación a reunión para el día 28 de marzo de 2017, razón por la cual a su criterio nada tiene que manifestar respecto a las NOTAS GREF 178/16, 329/16 y 45/17.

Asimismo, la GAJ agregó que el Prestador adjuntó la documentación e información en relación al año 2015, complementando la información relativa al ejercicio 2015 e indicando que los montos facturados surgen de contratos de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con vigencia hasta el 13 de febrero de 2028 y de AEROPUERTO DEL NEUQUÉN S.A. con vigencia hasta el 23 de octubre de 2021; siendo los pagos efectuados en el mes de emisión de cada comprobante.

El Servicio Jurídico sostuvo que el Prestador tuvo amplias posibilidades y plazos para ejercer su descargo y articular las defensas que estimara convenientes constituyendo tal procedimiento, una adecuada defensa del derecho al debido proceso administrativo.

Con relación a la afirmación del Prestador respecto de la ausencia de intimaciones previas a la promoción del presente trámite sancionatorio, la GAJ aclara que FOOD PATAGONIA S.A. fue reiteradamente intimado a presentar la información por parte de la GREF.

Al respecto, el Servicio Jurídico aclaró que el Prestador denuncia como su domicilio legal en la Carta Reversal suscripta en fecha 16 de Diciembre de 2016 y en la Carta Reversal de fecha 9 de Junio 2014 aquel sito en Av. Rivadavia 6050 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dándole asimismo el carácter de domicilio constituido, domicilio que se indica como perteneciente al Prestador también en el Acta Notarial 093 del Libro 098 (F 013249853) suscripta por Escribano al momento de certificar la firma de la “Carta Reversal” suscripta el 16 de diciembre de 2016.

Explicó la GAJ que las mencionadas notas fueron dirigidas al domicilio de Av. Rivadavia 6050 Ciudad

Autónoma de Buenos Aires y recibidas por aquellos que suscriben las mismas.

El Servicio Jurídico expresó que el Artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone que las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan, elección que al igual que las convenciones hechas en los contratos tienen fuerza de ley para todos los contratantes (Artículo 959° del Código Civil y Comercial de la Nación), con los efectos propios que le otorga la norma.

La GAJ mencionó que tanto la Carta Reversal de fecha 16 de Diciembre de 2016 y Carta Reversal de fecha 9 de Junio de 2014, en la Cláusula XXXVI “Domicilio” – 36.01 disponen que: “*A todos los efectos derivados del presente Contrato las partes constituyen los domicilios indicados en las condiciones particulares, los cuales deben ser en la República Argentina*”.

Agregó el Servicio Jurídico Sumado a ello, claramente el artículo 21 del Decreto 1759/72 (T.O. Decreto 894/2017) indica que “*el domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro*” (de aplicación supletoria art. 12 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013).

Por su parte, la GAJ mencionó que el Artículo 26 del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013 establece que: “*DOMICILIO Y NOTIFICACIONES. “...Cuando en el marco del procedimiento sumarial el ORSNA, actúe de oficio y el prestador carezca de domicilio constituido en las actuaciones respectivas, las notificaciones se practicarán en el domicilio que el prestador posea en el Aeropuerto donde se desarrolla la actividad o en su defecto en el domicilio que haya constituido en el instrumento contractual suscripto con el explotador del aeropuerto...”*”.

En función de ello, el Servicio Jurídico entendió que, toda vez que las comunicaciones enviadas al Prestador para que remitiera la información requerida fueron dirigidas al domicilio legal y constituido *en el instrumento contractual suscripto con el explotador del aeropuerto (Cartas Reversales)*, las notificaciones practicadas resultaron eficaces, debiendo en consecuencia desestimarse el argumento del Prestador de la ausencia de intimación respecto de la Circularización de Saldos correspondientes al año 2015.

Con relación a la documentación aportada por FOOD PATAGONIA S.A., la GAJ señaló que el Prestador indicó en su descargo los saldos correspondientes a los montos mensuales año 2015, ampliando los fundamentos expuestos e informando que los montos facturados surgen de contratos de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con vigencia hasta el 13 de febrero de 2028 y de AEROPUERTOS DEL NEUQUÉN S.A. con vigencia hasta el 23 de octubre de 2021, y que dichos pagos fueron efectuados en el mes de emisión de cada comprobante.

Aclaró el Servicio Jurídico que FOOD PATAGONIA S.A. acompaña el detalle de la información solicitada por el ejercicio 2015.

La GAJ coincidió con lo sostenido por la GREF en el sentido que la documentación presentada por el Prestador correspondiente a la Circularización de Saldos del período 2015 es correcta, pero la misma fue presentada en forma tardía.

Con relación al encuadre de la conducta infringida, el Servicio Jurídico destacó que la GREF solicitó al Prestador la remisión de cierta información, fundamentando dicha solicitud en lo establecido en los Numerales 19.5, 19.5.12 y 19.8 del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 y en función de la comprobación general de saldos con relación a AEROPUERTOS ARGENTINOS 2000 S.A.

Refirió la GAJ que dicho Numeral 19.5 dispone que: *“La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del Aeropuerto o de quien él designe”, debiendo “los prestadores . . . cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del Aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias . . .”.*

Como principio, la GAJ señaló que el Artículo 3° del citado Reglamento dispone que las infracciones a las normas reglamentarias tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o de la culpa del imputado, salvo cuando se haya dispuesto expresamente lo contrario en las normas legales y reglamentarias pertinentes.

El Servicio Jurídico consideró que no quedan dudas que la conducta achacada al Prestador se encuentra prevista en el artículo 20.2) *“Incumplimientos relativos al deber de informar”* del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, toda vez que resulta claro de los antecedentes colectados en las actuaciones que el Prestador cumplió con el requerimiento de información solicitado por la GREF y el mismo resultó útil a fin de efectuar los controles habituales a los ingresos de los prestadores, aunque el mismo fue realizado en forma extemporánea.

Entonces, agregó la GAJ que siendo el aspecto temporal el elemento dirimente para determinar la conducta, no cabe configurar dicho proceder en el art. 20.2.a del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013 como preliminarmente lo había indicado la GREF, debiendo encuadrarse la conducta en lo establecido en el artículo 20.2 c) que indica que: *“Constituirá incumplimiento Leve: No cumplir con los plazos exigidos para la remisión de la información requerida por el ORSNA”.*

A fin de determinar la sanción correspondiente el Servicio Jurídico refirió que el Artículo 13 del régimen sancionatorio aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, dispone que las infracciones, violaciones o incumplimientos a las normas exigibles que rigen en el ámbito aeroportuario, serán sancionados con apercibimiento o multa, en su caso, debiéndose apreciarse el encuadre y calificación de la conducta infringida.

La GAJ entendió que la conducta del Prestador se ha encuadrado en el Artículo 20.2 c): *“Constituirá incumplimiento Leve: No cumplir con los plazos exigidos para la remisión de la información requerida por el ORSNA”*, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 17 del en aplicación que dispone: *“Los incumplimientos leves serán sancionados con apercibimiento o con una multa de CIEN (100) a DOS MIL QUINIENTAS (2.500) Unidades de Penalización”.*

El Servicio Jurídico mencionó que para ello, como principio general el Artículo 19 del régimen vigente indica que las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que la remisión tardía de la información solicitada resultó útil para los controles habituales referidos a los ingresos de los prestadores, no así a los fines del Proceso de Revisión Anual.

Conforme lo sostenido por el área técnica, la GAJ concluyó señalando que corresponde aplicar al Prestador FOOD PATAGONIA S.A. una sanción de multa por un monto de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$ 185.825.-), por verificarse la conducta encuadrada en el Artículo 20.2 c) del REGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar al Prestador FOOD PATAGONIA S.A. una sanción de multa por un monto de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO (\$ 185.825.-), por verificarse la conducta encuadrada en el Artículo 20.2 c) del REGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO

AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 4 –Con relación al Expediente 211/09 los Sres. Directores del ORSNA deciden diferir su tratamiento.

Punto 5 – La Sra. Secretaria General somete a consideración sobre el Expediente N° 758/13 por el que tramita el incumplimiento incurrido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al no brindar información respecto de la actividad desarrollada por el prestador BAGGAGE S.A. en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA.

La entonces GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 284/13) detectó un nuevo prestador del servicio de plastificado de equipajes en el citado aeropuerto, identificado como BAGGAGE S.A.

Señaló el área técnica que toda vez que el citado prestador no había sido informado al ORSNA, conforme lo exige la normativa vigente se labró el Acta de Constatación N° 9666 por la cual se le requirió copia íntegra del Contrato celebrado con el Concesionario por la ocupación del espacio y prestación del servicio.

El ORSNA por medio de NOTA ORSNA N° 1629/13 intimó al Prestador BAGGAGE S.A. a que dentro del plazo de CINCO (5) días remitiera copia íntegra del Contrato celebrado con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por la ocupación del espacio y prestación del servicio de plastificado de equipajes en el Aeropuerto mencionado.

Posteriormente el Organismo Regulador por NOTA ORSNA N° 1630/13 intimó al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a remitir información correspondiente al citado Prestador.

En su respuesta, el apoderado de la firma BAGGAGE S.A. informó que WRAPPING ARGENTINA S.A., en virtud del contrato de fecha 11 de mayo de 2011 y su modificatorio del 22 de junio de ese mismo año, fue autorizada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a desarrollar la actividad del servicio de embalaje y/o protección de maletas y/o equipajes de terceros con telas plásticas y/o protección del pasajero durante el vuelo, en los Aeropuertos del Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Señaló asimismo, que finalizado el contrato que vinculaba a la firma IPAX S.A. y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., ésta última propuso a WRAPPING ARGENTINA S.A. para la prestación del servicio que realizaba IPAX S.A., absorbiendo el personal de la misma a fin de mantener las fuentes de trabajo y la prestación del servicio de embalajes en los espacios que la firma saliente desarrollaba su actividad.

Aclaró el apoderado que en tal propuesta, el Concesionario ofreció a WRAPPING ARGENTINA S.A. la posibilidad de desarrollar la actividad por sí o por intermedio de terceros, razón por la cual se designó a la firma BAGGAGE S.A. para desarrollar la prestación del servicio que antes realizaba IPAX S.A., a cuyo efecto la firma BAGGAGE S.A. contrató personal de IPAX S.A..

Por último, el apoderado informó que en los próximos días se firmaría el contrato correspondiente, el que sería remitido al ORSNA y solicitando se tuviese por contestada la intimación formulada por el Organismo.

Posteriormente la entonces GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 321/13) señaló que el Prestador BAGGAGE S.A. se encontraba ocupando espacios y prestando un servicio sin la firma de un documento escrito con el Concesionario, violando lo establecido en el Numeral 20.1 del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL” (REGUFA), encuadrando su conducta en lo estipulado en el Numeral 20.4. d) del Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13,

Asimismo surgió que con relación a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., el Concesionario permitió la realización de actividades del Prestador BAGGAGE S.A. sin cumplir con la normativa específica que permitiese la registración de actividades no aeronáuticas y el control de los ingresos derivados de las mismas.

Destacó el área técnica que el accionar del Concesionario ha violado lo estipulado en la siguiente normativa: 1) Artículo 4 de la Resolución ORSNA N° 63/04; 2) Artículo 2 de la Resolución ORSNA N° 17/09; 3) Artículos 2 y 3 de la Resolución ORSNA N° 78/13 y 4) Artículo 20 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

En su primera intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 33/14) señaló que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 establece: *“Inc. 14. Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario”*; *“Inc. 23. Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”*.

Destacó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el Artículo 13, Numeral XIII del Decreto N° 163/98 dispone como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del contrato y toda norma aplicable, sometándose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”*.

Asimismo, el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ratificada por el Decreto N° 1.799/07 estableció en su Numeral 5 que se deben afectar en forma mensual el QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos totales de la Concesión, estableciendo asimismo el Numeral 4.3 que los precios por los servicios no aeronáuticos podrán ser establecidos libremente por las partes de acuerdo con las estipulaciones de la normativa vigente para la Concesión, debiendo AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. presentar bajo Declaración Jurada al ORSNA, de acuerdo a los procedimientos ya establecidos y que se establezcan la información que el Organismo le requiera de los acuerdos celebrados en esta materia dentro de los TREINTA (30) días de su celebración.

Explicó el Servicio Jurídico que con posterioridad, el ORSNA dictó las Resoluciones ORSNA N° 17/09 y N° 19/09 con el propósito de fijar las condiciones generales de contratación, asegurando la preservación del interés estatal y el cumplimiento de las exigencias del marco regulatorio.

La GAJ entendió que la única posibilidad de conocer con certeza la información en cuestión es que el Concesionario de manera leal remita al Órgano de Control la totalidad de los datos que se entiendan necesarios para un correcto cumplimiento de los fines específicos.

El Servicio Jurídico sostuvo que conforme lo informado por el área técnica, el Concesionario incumplió con las previsiones contenidas en el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, específicamente lo establecido en el Artículo 20 del citado régimen, en virtud del cual constituye una falta grave el no entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA y que sea necesaria para el ejercicio de las funciones regulatorias y control que le han sido asignadas.

Asimismo la GAJ hace mención al Artículo 21 del Capítulo V “Incumplimientos relativos a las funciones de supervisión”, el cual establece que constituye un incumplimiento grave desarrollar acciones o incurrir en omisiones que obstaculicen o impidan la realización de las actividades y tareas de control, auditoría, supervisión y/o fiscalización que debe llevar a cabo el ORSNA.

Consecuentemente, el Servicio Jurídico considera que se encuentra configurado el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al no presentar la documentación solicitada en debido

tiempo y forma.

Destacó la GAJ que en el caso resulta aplicable el procedimiento abreviado contemplado en los Artículos 46 y 47 del régimen vigente, correspondiendo correr traslado de lo actuado al Concesionario a fin que formule el descargo y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

El ORSNA por NOTA ORSNA N° 423/14 corrió traslado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

En su contestación, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. señaló que en fecha 11 de septiembre de 2013 se vio obligado a aplicar la Cláusula de desocupación de espacios, prevista en el acuerdo suscripto con IPAX S.A., empresa que desarrollaba actividades similares a la desarrollada por WRAPPING S.A.

El Concesionario manifestó que dicho procedimiento de lanzamiento trajo aparejado el cese de la operación de la firma con la consecuente pérdida de puestos de trabajo por parte de los dependientes de éste, razón por la cual a fin de evitar dicha situación, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. ofreció a WRAPPING S.A. el desarrollo de la actividad en exclusividad.

El Concesionario aclaró que como consecuencia de la inmediatez que dicho tipo de acciones de lanzamiento requieren no pudo dar cumplimiento con lo establecido por la Resolución ORSNA N° 78/13 ya que a fin de no detraer de ingresos a la concesión se debía encontrar un prestador con capacidad de iniciar las actividades de embalaje de maletas de manera inmediata.

Aclaró el Concesionario que si bien el procedimiento de lanzamiento fue exitoso, existieron distintos inconvenientes que hicieron imposible cumplir con las formalidades exigidas por el ORSNA.

La entonces GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 329/14) señaló que en su presentación el Concesionario reconoce haber incumplido con la normativa vigente a los fines de notificar los procesos de celebración de contratos comerciales con prestadores y la entrega y devolución de espacios, sin contradecir ninguno de los hechos tenidos en cuenta por el ORSNA, considerando que se encuentran configurados los incumplimientos mencionados en su anterior intervención.

Concluyó el área técnica agregando que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no acreditó ninguna documentación formal o informal que permitiera inferir la intención de dar cumplimiento con la normativa vigente, brindando sólo información luego de efectuar numerosas intimaciones y/o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Ante el pedido formulado por la GAJ (Providencia GAJ N° 369/15), la entonces GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 1065/15) entendió que el incumplimiento incurrido por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. debe sancionarse con una Multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 4/16) expresó que con relación a la graduación de la multa fijada, el Artículo 15 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 establece que: *“Los incumplimientos graves serán sancionados con una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) a CUARENTA MIL (40.000) Unidades de Penalización”, mientras que el Artículo 16 contempla los casos de agravantes en la aplicación de la sanción que en el caso corresponda*”.

La GAJ entendió que en el caso en cuestión no se dan los presupuestos detallados en el referido Artículo 16, resulta razonable aplicar la multa mínima para la conducta del Concesionario, es decir, CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA una multa

de CUATRO MIL QUINIENTAS UNO (4.501) Unidades de Penalización, por encontrarse incurso en la conducta tipificada por el artículo 20.1. del “Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo A de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos”, aprobado por Resolución N° 88/04, por los fundamentos expresados en el presente punto.

2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 13:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.